ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NATHANAEL OLMEDA PÉREZ Recurrente v. **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN** Recurrido	TA2026RA00431	**REVISIÓN** procedente del **Departamento de Corrección**

Panel integrado por su presidente, el Juez Marrero Guerrero, la Jueza Boria Vizcarrondo y el Juez Robles Adorno.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece el señor Nathanael Olmeda Pérez (Sr. Olmeda Pérez o Recurrente) mediante una solicitud de *Revisión*. Nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 28 de junio de 2026, por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución Bayamón 292 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Comité, DCR o Recurrida). A través de dicha determinación, el Comité sostuvo la ratificación de su nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **confirmamos** la determinación recurrida.

I.

El Sr. Olmeda Pérez cumple una pena de 167 años de reclusión por infracción al Art. 93(A) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5142 (a); así como a los Arts. 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458d y 458n. El Recurrente ha cumplido aproximadamente siete (7) años y ocho (8) meses del término de su *Sentencia.*[1] Durante su confinamiento ha participado en distintos

[1] Según surge de los acuerdos del Comité, el Recurrente podrá ser referido a la Junta de Libertad bajo Palabra el 28 de septiembre de 2028.

cursos de rehabilitación del Programa de Servicios Psicoeducativos de la Fundación Felisa Rincón de Gautier. Del mismo modo, recibió varios certificados de reconocimiento por su participación en programas relacionados a la biblioteca, actividades deportivas como softball, baloncesto, ping pong, entre otros. Además, se certificó como Educador Par como parte del tema "Compromiso por la Salud". El Sr. Olmeda Pérez cuenta con historial disciplinario para los años 2021, 2022 y 2023.

El 28 de junio de 2026, el Comité emitió el documento intitulado *Acuerdo del Comité de Ratificación y Tratamiento*. Mediante esta determinación, el Recurrido ratificó la clasificación de custodia máxima del Sr. Olmeda Pérez. El Comité evaluó la naturaleza violenta de los delitos cometidos por el Recurrente, la sentencia a cumplir, los logros programáticos alcanzados, las acciones disciplinarias y el grado de adaptación demostrado. Así, concluyó que si bien el Sr. Olmeda Pérez ha demostrado avances positivos en el proceso de rehabilitación, existen fundamentos razonables para mantener el nivel de supervisión en el Recurrente. Explicó que el cambio de custodia, sin un periodo de observación prolongado que demuestre la mitigación de los riesgos identificados, resultaría prematuro e improcedente.

En desacuerdo, el Sr. Olmeda Pérez presentó un recurso de revisión administrativa en la que señaló la comisión de los siguientes errores:

> 1- Err[ó] la [A]dministración de [C]orrección en violación al mandato constitucional de la rehabilitación moral y social al no reducir la custodia al recurrente amparándose en una modificación discrecional que no le aplica.
>
> 2- Err[ó] la [A]dministración de [C]orrección en violación a la [C]onstitución al alterar las modificaciones discrecionales. En sus enmiendas reglamentarias mutando.
>
> 3- Err[ó] la Administración de [C]orrección en violación al mandato constitucional, al darle más peso a lo

> extenso de la sentencia en exclusión de todos los demás factores importantes que deben tomarse en consideración y más aún si [están] relacionados por […] modificaciones sin consideración alguna para reducción de custodia.
>
> 4- Err[ó] la [A]dministración de [C]orrección en violación al mandato constitucional de la rehabilitación al someter al recurrente a tiempo indeterminado por alteraciones para [la] reducción de custodia a conocimiento previo de la pronta [f]echa para ser calificable a la J.L.B.P. en el 2028 siendo un menor juzgado como adulto.

Tras una solicitud de prórroga, el 29 de septiembre de 2026, el Procurador General presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución.*

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y del expediente ante nos, procedemos a disponer del presente recurso, no sin antes delimitar la normativa jurídica aplicable.

II.

A.

Es norma reiterada que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 281 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). En el ejercicio de su facultad, los tribunales apelativos están obligados a concederle deferencia a las decisiones administrativas, pues estas poseen la experiencia y el conocimiento especializado respecto a los asuntos que se les han delegado a las agencias. *Vázquez et al. v. DACo*, 2025 TSPR 56, 216 DPR __ (2025); *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR __ (2025); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016). De este modo, todas las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que la parte que las impugne debe producir suficiente evidencia para derrotarlas. *Katiria's Café, Inc. v.*

Municipio Autónomo de San Juan, *supra*; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012).

Cónsono con lo anterior, al momento de revisar una decisión administrativa, el principio rector es el criterio de la razonabilidad de las decisiones y actuaciones de la agencia. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, *supra*; *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, 211 DPR 99, 115 (2023). Al aplicar este criterio, los foros revisores deben resolver si la determinación de la agencia, en la interpretación de los reglamentos y las leyes, es razonable. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, *supra*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006). La revisión judicial procede si la agencia administrativa actuó arbitraria o ilegalmente, o de una forma tan irrazonable que en su actuación abusó de su discreción. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico no permite que un tribunal revisor confirme una decisión administrativa de forma mecánica bajo el único fundamento de la deferencia administrativa. *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos*, 2026 TSPR 73, 218 DPR __ (2026).

De igual modo, al revisar las determinaciones de hechos, los tribunales solo pueden sustituir su criterio por el de la agencia cuando las determinaciones no están fundamentadas en evidencia sustancial. *Hernández Feliciano v. Mun. Quebradillas*, *supra*, págs. 114-115. La evidencia sustancial es " 'aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión' ". *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 266 (2007) (*citando a Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, *supra*, pág. 615). La parte que impugne una determinación "tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la

agencia para formular tales determinaciones no es sustancial". *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Por otro lado, y por lo general, las agencias son las primeras intérpretes de las leyes que rigen el ejercicio de su ministerio. *Buxó Santiago v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2024 TSPR 130. Sin embargo, los tribunales son el ente con el poder de interpretar las leyes y la constitución. *OEG v. Rodríguez y otros*, 159 DPR 98, 124 (2003). Cónsono con lo anterior, el Artículo 4.5 de la *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9675, dispone que las conclusiones de derecho "serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Así, la interpretación de la agencia administrativa "no prevalecerá cuando produzca resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública". *Otero Rivera v. Bella Retail Group, Inc.*, 214 DPR 473, 485 (2024) (Énfasis suplido en el original eliminado).

B.

En Puerto Rico, nuestra Constitución establece como política pública la reglamentación de instituciones penales "para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 455. Mediante la Ley Núm. 2-2011, conocida como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5(c), se facultó al DCR para estructurar la política pública correccional y establecer las directrices programáticas y las normas para el régimen institucional.

Conforme a las facultades delegadas, se adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, de 22 de enero

de 2020 (Reglamento 9151). Mediante la reclasificación, se establece un procedimiento de revisión periódica del confinado sobre su progreso como parte del Plan Institucional, al igual que su nivel de custodia. *Íd.*, pág. 12. La determinación del nivel de custodia requiere un balance de intereses, de una parte, "estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia". *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). Por lo que, "la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada". Reglamento 9151, *supra,* pág. 48.

La reclasificación resalta la conducta institucional como el "reflejo del comportamiento real del confinado durante la reclusión". *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012) (citando a Objetivos de la reclasificación de custodia, Manual 2000, Sección 7(II), pág. 43). Ello en vista de que, si solamente se evalúa la conducta por la que está recluida la persona o se les atribuye mayor importancia a las características de su sentencia, no tiene sentido la revisión periódica de la custodia. *Íd.*, págs. 609-610. Así, el Tribunal Supremo advirtió que, tomar en consideración como único factor la condena del confinado, constituye un claro abuso de discreción por parte del DCR. *Cruz v. Administración, supra*, págs. 358-359.

Al realizar esta evaluación, el técnico sociopenal deberá documentar sus hallazgos en el Formulario de Reclasificación de Custodia (Apéndice K). Reglamento 9151, pág. 52. El referido formulario, establece ocho (8) criterios a considerar para determinar el nivel de custodia. Mediante un sistema de puntos, el técnico

sociopenal podrá determinar el nivel de custodia asignado en la escala. *Íd.*, Anejo K.

El Tribunal Supremo ha resuelto que "esa puntuación, por sí sola, no conlleva un cambio automático en la clasificación del nivel de custodia. Al contrario, la Escala de Reclasificación provee al Técnico Sociopenal algunos criterios adicionales —discrecionales y no discrecionales— para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para un confinado". *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección,* 209 DPR 489, 501 (2022). Las modificaciones discrecionales se definen como el "conjunto de factores específicos de clasificación que el personal debe usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación". Reglamento 9151, *supra,* pág. 8. Al final, el resultado de la reclasificación dependerá de "(1) la puntuación en la evaluación de custodia; (2) las consideraciones especiales de manejo; (3) las modificaciones no discrecionales; (4) las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, y (5) las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más bajo". *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, *supra,* pág. 502.

Al determinar la procedencia de un cambio del nivel de custodia, se consideran una serie de factores subjetivos y objetivos, "para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección". *Cruz v. Administración, supra*, pág. 352. Sabido es que el Departamento de Corrección merece particular deferencia en la clasificación de los confinados. *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, *supra,* pág. 504; *Cruz v. Administración, supra*, pág. 355. Por lo que:

> una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido

> en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración, supra*, pág. 355.

III.

En el caso que nos ocupa el Sr. Olmeda Pérez nos solicitó la revisión del Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento mediante la cual se ratificó su nivel de custodia máxima. Según la evaluación, la puntuación del Recurrente fue un "4", equivalente a custodia mínima. Ahora bien, el Comité tomó en consideración el historial de violencia excesiva y la desobediencia a las normas institucionales. El DCR reconoce que, si bien las acciones disciplinarias han sido eventos aislados, resulta necesario mantener una supervisión para asegurarse de la mitigación real de los riesgos identificados.

El Recurrente plantea que el Comité erró al aplicar una modificación no discrecional sobre el tiempo restante para ser considerado en la Junta de Libertad bajo Palabra. Indicó que, desde su ingreso a la institución carcelaria, ha completado una totalidad de trece (13) programas de rehabilitación y un sinnúmero de tareas para fomentar las mejoras de la biblioteca. Arguyó que, desde su evaluación de 15 de julio de 2025 se le ha manifestado su potencial de reclasificación, sin embargo, la Agencia se ampara en las mismas modificaciones discrecionales. Por otro lado, sobre las modificaciones no discrecionales argumenta que, al ser condenado a una sentencia de noventa y nueve (99) años o más, nunca se tomaría en consideración su patrón de buena conducta. En síntesis, el Recurrente sostiene que el Comité erró al: (1) aplicar una modificación discrecional que no le aplica; (2) al alterar las modificaciones discrecionales; (3) al otorgarle más peso al tiempo de su sentencia que a otros factores que se deben tomar en consideración; y, (4) al mantener el nivel de custodia máxima por un

tiempo indeterminando. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los cuatro (4) señalamientos de error de manera conjunta.

Por su parte, el Procurador General sostiene que la evaluación de la custodia requiere la consideración de otros factores que no dependen únicamente de los logros programáticos alcanzados. Indica que la trayectoria institucional del Sr. Olmeda Pérez demuestra varias intervenciones disciplinarias por conductas que afectan la seguridad institucional. Reitera que el DCR tiene discreción para los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de los confinados.

En el ejercicio de su facultad, los tribunales apelativos están obligados a concederles deferencia a las decisiones administrativas. *Vázquez et al. v. DACo*, *supra*. Sabido es que el Departamento de Corrección merece particular deferencia en la clasificación de los confinados. *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección*, *supra*.

La determinación del nivel de custodia requiere un balance de intereses, entre, el interés de lograr la rehabilitación del confinado y mantener la seguridad institucional, y el interés particular del confinado permanecer en un nivel de custodia. *Cruz v. Administración, supra*. Ahora bien, "la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada". Reglamento 9151, *supra*. El resultado de la reclasificación dependerá de "(1) la puntuación en la evaluación de custodia; (2) las consideraciones especiales de manejo; (3) las modificaciones no discrecionales; (4) las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, y (5) las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más bajo". *Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, supra*. En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que tomar en consideración únicamente la naturaleza del delito o su condena

constituye un claro abuso de discreción. Por lo que, también se debe evaluar la conducta institucional del confinado.

En el caso del Sr. Olmeda Pérez, la puntuación objetiva final fue de 4, lo que permite un nivel de custodia mínima. Para obtener esta calificación final, se tomó en cuenta la gravedad de los cargos y condenas actuales, donde obtuvo una puntuación de 6. Luego, se restó 1 punto tomando en consideración la participación del confinado en programas o tratamiento desde la última clasificación. Además, se restó 1 punto por la edad del confinado. Ahora bien, según hubiéramos adelantado, en las modificaciones discrecionales se marcó el historial de violencia excesiva y la desobediencia ante las normas. El DCR explicó que, durante su periodo de confinamiento, el Sr. Olmeda Pérez incurrió en conducta que comprometió la seguridad institucional mediante el uso no autorizado de equipos de telecomunicaciones.[2] Además, se registró otro incidente sobre el incumplimiento de normas de seguridad y supervisión institucional. Del mismo modo, el Comité evaluó la participación del confinado en distintos programas de rehabilitación. Si bien esto demuestra el esfuerzo del Sr. Olmeda Pérez, la agencia recurrida detalló que la evaluación requiere considerar la estabilidad y consistencia del ajuste institucional a través del tiempo. Por lo que, el Comité concluyó que la clasificación de custodia actual responde a las necesidades de supervisión, seguridad institucional y observación adecuado en esta etapa de su confinamiento.

Luego de evaluar cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y de la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) surge inequívocamente que el Comité de Clasificación tomó en consideración como modificación discrecional el historial

[2] Véase Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones, Entrada Núm. 5, Anejo I.

de violencia excesiva y la desobediencia ante las normas. Es decir, contrario a lo que alega el Sr. Olmeda Pérez, de la evaluación no consta que se haya marcado en las modificaciones no discrecionales el tiempo para cualificar para la libertad bajo palabra. Por otro lado, no podemos concluir que el resultado de ratificación tomó en consideración únicamente la sentencia de noventa y nueve (99) años del Recurrente, pues surge que el Comité justificó las razones por las cuales, al momento, se sostiene la custodia máxima del Sr. Olmeda Pérez.

Ante la totalidad de las aludidas circunstancias, concluimos que la determinación final de custodia en cuestión está avalada por el expediente administrativo, no es contraria a derecho, ni es arbitraria, y mucho menos caprichosa. En vista de ello, nos corresponde ser deferentes y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. Tampoco se desprende del expediente que el Departamento de Corrección infringiese los requisitos mínimos del debido proceso de ley en el ámbito administrativo.

Por último, advertimos que la *Sentencia* de este Tribunal no impide que el Sr. Olmeda Pérez pueda ser considerado para una posterior evaluación de clasificación de custodia.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones